

SUMARIO

Administración Provincial

Circulares.

lir

al de

ij

ba

an

la-

26

en

án

ite

n-

90-

SE

37,

ir-

er

ste

er

抽

ie

jti.

'n

Administración de Justicia Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.— Secretaria.

Administración provincial

Cobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Se hace presente para conocimiento del interesado y oportunos efectos, que el nombre del Jefe de la Comisión Municipal del Subsidio al Combatiente de Villaquilambre, es Norberto de Celis Pérez y no el que por error apareció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 25 del actual.

León, 28 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil, José Luis Ortiz de la Torre

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto del Ministerio del Interior fecha 25 del pasado, he acordado, oído el Jefe provincial de F. E. T. y de las Jons, designar para constituir las Comisiones municipales del Subsidio Procombatientes de los Ayuntamientos que se mencionan a las personas que a continuación se detallan:

Valencia de Don Juan

Villamandos Vocales: Ildefonso Giganto y LaAlgadefe

Jefe: Tomás Fernández.

Vocales: Vicente Colinas y Agustín Gorgojo.

Valderas

Jefe: Saturnino Mariño Ortega. Vocales: Eustaquio Sierra Martínez e Isidro del Río Guzmán.

Gordoncillo

Jefe: Alberto Prieto.

Vocales: Bonifacio Velado de Abajo y Amancio Fernández Crespo.

Villaquejida

Jefe: Luis Casado Pascual.

Vocales: Leonardo Fernández Huerga y Anastasio Trancón Cadenas.

Villaornate

Jefe: Demetrio Valle Chamorro. Vocales: Jesús Paster Cadenas y Alejandro Fernández García.

> Ponferrada Fresnedo

Jefe: Felipe García Pérez.

Vocales: Prudencio Rodriguez Fernández y Santiago Arroyo Arroyo.

Congosto

Jefe: José Fernández Sánchez.

Vocales: Santiago Seco Sánchez e Ignacio Dolse Peches.

La Bañeza

Quintana y Congosto

Jefe: Manuel Casas Lorenzo.

Vocales: Dámaso García Turrada v David García Galbán.

Pozuelo del Páramo

Jefe: Agapito Rodríguez Fierro. Vocales: Blas Prieto Cadenas y Fe-

lipe Oviedo.

San Esteban de Nogales Jefe: Telesforo Temprano. Vocales: José Casado y Antonio

Calzón Prieto.

La Vecilla

Cármenes

Jefe: Germán Fernández García.

Vocales: Antonio Gutiérrez Gutiérrez, padre de un soldado y Maximiano Alonso González, padre de un falangista.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los interesados, a los efectos procedentes.

León, 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil, José Luis Ortiz de la Torre.

Administración de insticia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso número 62 del año de 1934

Don Ricardo Brugada Urcullo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal Contencioso - Administrativo provincial de León.

Certifico: Que por el presente pleito, se ha dictado la siguiente:

«S ENTENCIA

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Idem.

En la ciudad de León a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho—II Año Triunfal.

Vistos los autos contencioso-administrativos instados por el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y con poder bastante del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Carrocera, a quien representa a efectos litigiosos, siendo partes, como demandate, el Ayuntamiento dicho y demandados D. Clemente Fernández Lorenzo, ex-secretario; D. José Alvarez Morán, ex-alcalde; D. Gregorio Alvarez Caruezo, ex-secretario y D. Angel Gar-

cía González, ex-secretario; el señor Fiscal de la jurisdicción, se limitó a velar por la pureza del procedimiento v el recurso se entabló contra acuerdo del mismo Ayuntamiento de 8 de Mayo de 1932 por el que se aprobaron definitivamente las cuentas del año 1931 sin responsabilidad para los cuentadantes v para los demandados restituyen unas cantidades no satisfechas.

Resuttando del expediente administrativo, que el Ayuntamiento, hoy demandante, acordó en sesión de 7 de Mayo del 32, con la asistencia del entonces Alcalde D. Angel García y seis capitulares más, la aprobación definitiva de las cuentas del año 1931 y de ejercicios anteriores, del 1923 al 1931 aprobación sín responsabilidad para sus cuentadantes, apareciendo de los cargos y datas que presseutó el Depositario que el cargo era de 11.148,35 pesetas y la data de 10 mil 581,59 pesetas quedando un total de 366.76 pesetas en poder del depositario y a favor del Ayuntamiento; se acordó también, annnciar al público la cuenta detallada del ejercicio de

En sesión del 28 del mismo mes y año, a la que acudieron el Alcalde, cuatro Concejales y seis Presidentes de Juntas vecinales, se examinaron las cuentas antedichas y resultado el cargo de 11.148,35 y la data de 10.631,79 pesetas quedando en poder del Depositario y a favor del Ayuntamiento 516,56 pesetas, y encontrando una diferencia del acta del 7, sesión anterior, de 50,20 ptas, se aprobaron, sin responsabilidad para sus cuentadantes, repetidas cuentas, acordando anunciar esa aprobación, desde 1923 a 1.931 inclusive.

En 7 de Junio del 33, la misma Corporación bajo la presidencia de D.ª Manuela Alvarez, acordó tratando de cuentas municipales, nombrar una Comisión compuesta de tres Concejales, para que examinen las cuentas de ingresos y gastos desde el 31 de Diciembre del 30, hasta la fecha de la resolución.

En 11 del mes precitado, con la misma presidencia y asistencia de siete concejales, manifestaron, D. Ricardo Menéndez y los ex-concejales D. Angel Fernández, D. Luis González v D. David González, «que en sesión de 7 de Mayo de 1932, se hizo ducen como hechos los resultantes

31, y otros, sin que las presentasen a de, que el Ayuntamiento de 1932, sin que hubiera citado a los cuestros nadas por la misma; manifestaciones que dicen hacer para salvar responsabilidades que sobre ellos pudiera

Los tres Conceiales designados para revisar las cuentas de los años 31 v 32 exponen a la Corporación en escrito fechado en 6 de Septiembre del 34, las observaciones derivadas del examen practicado referentes a pagos que se hicieron y estiman indebidos o excesivos, haciendo finalmente los cargos siguientes: a D. Clemente Fernández, 229,40 pesetas a D. José Alvarez Morán, 148,50 a dop Angel García González, 503,25; a don Gregorio Alvarez Caruezo, 541,50, suman los cargos, en total 1.422,65 pesetas. Por certificación del Secretario se reseñan los documentos cartas de pago del año 31, o sea los gastos, asi como los ingresos, importando éstos 12.145 pesetas y aquéllos 10.714,91; otra cuenta complementaria arroja en la diferencia del haber al debe, de 350,44 pesetas a favor del Avuntamiento.

En sesión de 6 de Septiembre del 34, v en vista del informe de los Letrados Sres. García Moliner y Roa Rico, favorable a la posibilidad de declarar lesivo el acuerdo de 7 de Mayo del 32, por el que se aprobó, sin responsabilidad para los cuentadantes, las cuentas del año 1931, resolvieron, con el voto en contra del concejal D. José Alvarez, declarar lesivo perjudicial para los intereses del Ayuntamiento y sometido a revisión e impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo de 7 de Mayo del 32 v que se utilice el recurso contencioso-administrativo contra citado acuerdo. En 4 de Septiembre del 34 obtuvo el Avuntamiento autorización de la Diputación provincial, para litigar en este recurso.

Resultando: Que en escrito de 5 de Diciembre del 34, el Letrado Sr. García Moliner, demandó, debidamente apoderado por el Regidor Síndico, en nombre y representación del Avuntamiento de Carrocera, a don Clemente Fernández Lorenzo, don José Alvarez Morán, D. Gregorio Alvarez Caruezo y a D. Angel García González, en cuya demanda se reprouna abrobación de cuentas del año del expediente, ya reseñados, y aña-

que hubiera citado a los cuentadan. tes, sin concurrir ninguno de los representantes de las entidades locales menores de dicho Municipio y sin más que el anuncio, del enlonces Alcalde, de que se iba a proceder a examinar las cuentas del 31, acordo aprobar definitivamente y sin responsabilidad dichas cuentas hacieu. do constar únicamente los cargos y data que presentó el depositario; que sin ninguna nueva actuación y sin que conste la exposición de las cuentas al público ni citación de los cuentadantes, y con la concurrencia de los Presidentes de las Juntas vecinales, acordó en sesión de 28 de Mayo de 1932, otra aprobación de mencionadas cuentas y en la diferencia del cargo a la data resulta que hay una diferencia de 50 pesetas en lo que disminuye el saldo favorable el Ayuntamiento con relación al apreciado en anterior sesión del 7 del mismo mes de Mayo; posteriormente se acuerda revisar repetidas cuentas, se declara la lesividad del acuerdo aprobatorio y se formulan las objeciones o reparos que constan en los folios 7 al 10 del expediente, haciéndose los cargos ya anotados. Alego en armonía con el artículo 42 de la Ley de lo contencioso y citó, como fundamentos de sus alegaciones, los artículos 577 al 580 y concordantes asi como los 226 a 229 y 261 del Estatnto Municipal, los 71 a 78 y el 180 de la Ley Municipal; relativos aquellos a las formalidades que debieron observarse para la aprobación de las cuentas, y éstos a la declaración de responsabilidad de los Alcaldes por los acuerdos que votaron y termino suplicando se declare lesivo y por consiguiente nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Carrocera de 7 de Mayo de 1932»; que como consecuelcia de esta nulidad «los demandados deben de restituir y resarcir a la Corporación de lo que por causa de acuerdo impugnado no han satisfe cho y deben de satisfacer, o sea 229,0 pesetas, don Clemente Fernandes 148,50 ptas., D. José Alvarez, 541,50 pesetas, D. Gregorio Alvarez y 503,25 pesetas, D. Angel Garcia; si bien re servando a los mismos y en lodo caso a la Como mismos y en lodo. caso a la Corporación, la acción con exigir la responsabilidad a los cejales votantes del acuerdo, e infoniendo la los del acuerdo, e infoniendo la los del acuerdo, e las cos niendo la los del acuerdo la los del acuerdo. niendo a los demandados las costas».

Resultando: Que admitida la dehesha, hecha su publicación y pregalado el Boletin Oficial asi como gmitido el expediente administraneminativo, se dió traslado al Fiscal de la prisdicción, el que en vista de que a Corporación demandada, tenía ya representación en autos, se abstuvo de intervenir en el procedimiento en so de la facultad que le otorga el articulo 25 de la Ley en relación con la Circular de la Fiscalia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de

Resultando: Que emplazados don Gregorio y D. José Alvarez y D. Anel García, apoderaron al Letrado D. Valeriano Diez Arias, y acordado en providencia de 29 de Diciembre de 1936, tener por desistido a D. Clemente Fernández, por no haberse personado con oportunidad proceal, el Letrado antedicho en la representación mencionada, contestó a la demanda en escrito de 21 de Enero de 1937, alegando conformidad en lo sustancial, con los hechos primero, egundo, tercero, quinto y sexto y oponiendo al cuarto, que se aviene mal con la afirmación del actor de que «no hubo exposición de cuentas en forma legal», con la circunstancia de concurrir para la aprobación de cuentas la Corporación en pleno y los Presidentes de las Juntas Vecinaes y si concurrieron, dice, es por que fueron citados como igualmente los cuentadantes y al serlo es lógico que precediera la exposición pública por quince dias que exige el arliculo 579 del Estatuto Municipal: la lase de la defensa está en que el cuerdo tomado en la sesión de 28 de Mayo de 1932 confirmatoria del de el dia 7, es acuerdo justo, legal y definitivo, por estar rodeado de las wlemnidades que exige la ley y no distir reclamaciones contra las cuenas expresadas y expuestas. Respecto a hecho 7.º si el Sr. Tejerina se hace targo de la cantidad reclamada y adeudada, no hay necesidad de más stificantes. Los cargos deducidos hecho 8,º entiende que no signiotra cosa que la justificación que la demanda está animada, no entido beneficioso a los intere municipales, sino en el de una cución personal, ya que se trata ibramientos legales y justos que ponden a servicios prestados y

setas por viaje a León, se acordó por ráu los Alcaldes cuenta formal y continúa la explicación de otros libramientos agregando que la prueba de que tiene, el recurso, más carácter de persecución personal que de reclamación de intereses, es que el acuerdo de impugnación por lesión y falta de legalidad, afecta no a los años 23 al 31 inclusive sino solamente al año 31 siendo ilegal, en este año. lo que es legal en los anteriores; refiriéndose las sesiones de 7 y 28 de Mayo del 32 y la 11 de Junio del 33 a todos los años dichos, no se justifica a que obedece la separación de la última cuenta que motiva este recurso; los efectos del incumplimiento de preceptos del Estatuto Municipal serán los mismos para la cuenta del 31 que para las de los 23 a 30 inclusive.

Alega conforme al artículo 42 de acuerdo con la demanda y respecto al fondo sostiene que no existe lesión jurídica ni económica en el acuerdo impugnado y suplica, estimando aplicables los artículos 566, 567, 577, 578, 579 en relación este con el 306 del Estatuto Municipal, que «se confime el acuerdo impugnado desestimando este recurso, con imposión de costas al actor».

Resultando: Que el Sr. Fiscal en escrito de 15 Julio del 37, pidió conforme a los artículos 45 y 47 de la Lev del 94 v los 199, 304, 321 v 322 de Reglamento, y va que el actor no acusó la rebeldía del demandado cido y a instancia del actor se acor- quier Concejal. dó continuar la tramitación y cum. El artículo 581 establece que los lugar.

do D. Teodosio Garrachón Castrille.

no haber combinación de coches y justificada con los documentos que necesitar dos días para el viaje; y asi acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre ingresos y los gastos de los presupuestos ordinarios y los ann hayan tenido carácter de extraordinarios, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercios corrientes». Las cuentas de cada ejercicio se aprobarán provisionalmente en la segunda reunión cuatrimestral siguiente; la aprobacion definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrán función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que havan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con dependencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

El artículo 579 preceptúa que las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días, antes de la reunión del Avuntamiento. Los habitantes en el término municial podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas. A la sesión en que havan de ser censuradas las cuentas serán citados los cuentadantes o sus causahabientes. En los Municipios en que haya enti-D. Clemente Fernández, no obstante dades locales menores, para la aprolo proveido en 29 de Diciembre del bación provisional y definitiva de 36, detener el curso de los autos para cuantas se constituirán los Ayuntaque inste el actor o hasta que trans- mientos, en sesión a la que deberá curra el plazo del artículo 95 de la concurrir un representante de cada Lev: se acusó la rebeldía en escrito una de dichas Entidades locales medel actor de igual fecha y se declaró nores, cuyos representes. en relación en tal estado al Sr. Fernández Lo- a la discusión, votación y aprobarenzo, por auto de 21 de Julio, no ción del presupuesto, tendrán los pudo ser notificado por haber falle- mismos derechos y deberes que cual-

plido el artículo 281 de la Ley ritua- acuerdos definitivos de la Corpararia civil, se señalo para el día 28 del ción sobre censura de cuentas munipasado Enero, la votación de sen- cipales causarán estado cuando no se tencia que en la fecha acordada tuvo entablen recursos contra ellos, salvo la responsabilidad que al adoptar-Visto siendo Ponente el Magistra- los se hayan podido contraer.

Considerando: Que la materia liti-Vistos 577 y 578 del Estatuto que giosa plantea la necesidad de estua servicios prestados y dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados dicen «de las operaciones efectuadas diar y resolvei si elicitados diar y reso ción v si ha producido daño material, o sea, si se da la lesión jurídica seguida del perjuicio económico. El ejercicio del derecho de declarar lesivo a sus intereses puesto en práctica por la Corporación que adoptó el acuerdo contradicho, está condicionado por la Ley y la jurisprudencia; se trata de volver sobre acuerdas propios y es lógico y natural que se restrinja esa posibilidad, tanto en razón a la seriedad y consecuencia que deben presidir las actos de la administración, como en garantía de los derechos nacidos al amparo de acuerdos adoptados legalmente.

Es principio sancionado por jurisprudencia constante, que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos, o actos, cuando son declaratorios de derechos, salvo el caso de haber incurrido en errores materiales de hecho claros y evidentes, estándola reservado, en otro supuesto, para evitar el perjuicio que a los intereses de la Entidad infieran propias resoluciones, la facultad de impugnarlas en via contenciosa previa declaración de lesividad; no produciendo otros efectos esta declaración que los de autorizar la admisión y tramitación del recurso deducido, siendo preciso para su prosperidad, que en la demanda se demuestre, no sólo la lesión de intereses más o menos evidentes, sino también de manera esencial la del derecho que a la Administración asista y se sienta perturbado por la resolución recurrida. Naturalmente, que dados los términos y forma de iniciación del recurso, al actor corresponde la justificación completa de la concurrencia del doble daño, base obligada de la declaración de lesividad.

La Administración, dice el párrafo 4.º del artículo 2.º de la Lev de lo contencioso, podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. El artículo 15 del Reglamento establece, que las Diputaciones y Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el párrafo último del artículo 7.º de la Ley y que los Ayuntamientos adoptarán en su determinación, en cuanto a la declaración de perjuicio, para los

efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la Lev municipal.

Considerando: Que la formación y aprobación de presupuestos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades, es de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, así como el ejercicio de las sanciones judiciales y administrativas, debiendo tomarse acuerdo previo por el Pleno con anterior dictamen de uno o dos Letrados según la importancia del asunto.

Considerando: Que según queda anotado y mejor consta en autos, el dictamen de los Letrados, incorporado al folio 4 del recurso, se refiere al acuerdo del Avuntamiento de Carrocera, de 7 de Mayo de 1932, que al mismo acuerdo se refieren también v sólo a él, el adoptado por la Corporación en sesión extraordinaria de 6 de Septiembre de 1934, así como la autorización dada al Avuntamiento recurrente por la excelentísima Diputación en 4 de Septiembre, sin que ninguna resolución preparatoria del recurso, motivador de esta sentencia se refiera, ni incidentalmente, al otro acuerdo que en 28 de Mayo de 1932, se tomó por la Corporación actora hov, en sesión extraordinaria con asistencia de los Concejales y Presidentes de las Juntas vecinales integrantes del término municipal de Carrocera, y según el cual (folio 3 del expediente administrativo) «se aprobó definitivamente las cuentas sin responsabilidad para sus cuentadantes, acordando anunciar la aprobación definitiva desde el 1923 al 1931 inclusive», así pues queda tal acuerdo sin impugnación v sin que esté afectado por el recurso actual, no obstante ser posterior al recurrido tomado solamente por los Concejales que obedeció a idéntica finalidad; siendo en consecuencia el acuerdo no impugnado ratificación, o mejor reproducción del combatido y concurriendo al segundo sólo los Concejales en tanto que al primero citado y segundo en orden cronológico, cooperan los llamados por la Ley en el artículo 579 del Estatuto en relación con el 306 es el de mayor fuerza obligatoria por las solemnidades concurrentes

en su adopción; obligatoriedad que conserva plenamente porque de ningún modo ha sido atacada, recurida, ni es por tanto materia litigiosa su permanencia y continuidad de todo lo que resulta patente la inefi. cacia de esta litis y la imposibilidad de resolver en armonía con lo impetrado en la demanda. Podrá padecer la congruencia, pero la senten. cia no puede fundarse en razonamientos que conduzcan al absurdo y asi si bien procede reconocer la nulidad del acuerdo impugnado v que se tomó ilegalmente, no procede acceder a los demás pedimientos deducidos.

Considerando: Que no hay motivo legal bastante para imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos estimada en parte la demanda y por ello nulo el acuerdo recurrido de 7 de Mayo del 32, pero se declara improcedente en cuanto a la subsistencia y obligatoriedad de los cargos hechos a los demandados, cuya exculpación se acordó en sesión de 28 de Mayo, no recurrida, de cuyos cargos se les absuelve, sin perjuició del derecho que a la Corporación asista y viere convenirle ejercitar en la forma y vía que crea procedente, todo sin especial imposición de costas. Publiquese esta resolución en la forma y lugar procedentes y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó. - Teodosio Garrachón. - Rubri-

Y para que conste y publicar en el cados.» BOLETIN OFICIAL de la provincia, s libra y firma la presente en Leóns 15 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—R. Brugada.—V.º B.º: El Prodente, Higinio García.